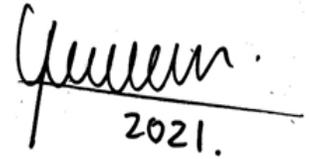


Secretaría: Hoy 14 de septiembre de 2021, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso y los escritos que anteceden, para resolver sobre la designación de apoderado judicial por los demandados, informándole que, pese a que el apoderado de la parte demandante arrió constancia de la remisión electrónica de las notificaciones a los demandados, no atendió los presupuestos indicados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación

Rad: 76 520 3103 004 2021 00075 00

Verbal

Previa verificación del informe secretarial con el que el asunto ingresa a despacho y con ocasión de las manifestaciones introducidas por el apoderado de la parte demandante, menester resulta que la instancia a efecto de darle impulso al proceso, aplicando el correspondiente control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, determine que las notificaciones electrónicas no producirán efecto dentro del trámite, habida cuenta, se omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados, así como indicar la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondiente sobre las comunicaciones remitidas a los sujetos procesales.

Evidenciado además que las demandadas ELIANA MARIA HOLGUIN DONNEYS, MARTHA ISAURA HOLGUIN DONNEYS y NANCY DONNEYS DE HOLGUIN, quienes recibieron notificación de manera electrónica, comparecen mediante apoderado general y que en consecuencia se encuentra pendiente el reconocimiento de personería a la profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

1.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CESAR GUILLERMO USECHE FORERO identificado con la C.C. No. 79.540.533 y T.P. No. 92.524 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandados ELIANA MARIA HOLGUIN DONNEYS, MARTHA ISAURA HOLGUIN DONNEYS y NANCY DONNEYS DE HOLGUIN, en las voces y términos del memorial poder otorgado que se incorpora.

2.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de todas las actuaciones dictadas dentro del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda, con las demandadas ELIANA MARIA HOLGUIN DONNEYS, MARTHA ISAURA HOLGUIN DONNEYS y NANCY DONNEYS DE HOLGUIN.

3.- Al escrito aportado por el profesional del derecho designado por las demandadas, contentivos de la contestación a la acción declarativa especial propuesta, se les dará el trámite procesal correspondiente, una vez precluya el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ